



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 03 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 24 ENE 2023

VISTOS: El Memorando N° 953-2022/GRP-420020-100-500 de fecha 23 de diciembre de 2022; y el Informe N° 0018-2023/GRP-460000 de fecha 11 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, con Acta de Fiscalización N° 20-AFID de fecha 01 de julio de 2020, los Fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción –PA del Ministerio de la Producción constató lo siguiente: *“La Empresa Ramos y Nicolasa de matrícula TA 57876-BM con coordenadas (...) a una distancia menor a una (01) milla de la línea 02 Costa frente a Barrancos, realizando actividades extractivas del recurso concha de abanico, en área de amortiguamiento empleando para ello tres (03) buzos, quienes se encontraban sumergidos al agua más dos (02) tripulantes. Se verificó a bordo de la EP 27 mallas equivalentes a 810 kilogramos del mencionado recurso en estado vivo, se le comunicó a toda la tripulación la presunta infracción por realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas. No se logró decomisar el producto concha de abanico por oposición de la tripulación impidiendo u obstaculizando las labores de fiscalización. Norma (s) Infringida (s): Numeral 1 y 6 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por D.S N° 012-2001-PE y sus modificatorias”;*

Que, con Acta General N° 20-ACTG de fecha 01 de julio de 2020, Acta de Operativo Conjunto, se procedió a realizar el operativo conjunto con la participación de un (01) efectivo de la Dirección General de Capitanías Guardacostas- DICAPI del Puesto de Capitanía de Parachique(...) con la finalidad de verificar y dar cumplimiento a la normativa pesquera vigente (...) en la zona denominada Barrancos se intervinieron a tres (03) embarcaciones pesqueras artesanales efectuando actividades extractivas del recurso hidrobiológico concha de abanico dentro del área de amortiguamiento de la Bahía de Sechura (Área habilitada por SANIPES): (...) EP Ramos y Nicolasa con matrícula TA-57876-BM con 810 kilogramos del recurso concha de abanico en estado vivo contenido en 27 mallas, los cuales no fueron decomisados por oposición de la tripulación de la embarcación, obstaculizando labores de fiscalización (...);

Que, con Oficio N° 00000076-2021-PRODUCE/DSF-PA de fecha 05 de enero de 2021, la Dirección de Supervisión y Fiscalización remite a la Dirección Regional de la Producción Piura el Acta de Fiscalización Desembarque;

Que, con Cédula de Notificación N° 167-2022-GRP-420020-500 de fecha 16 de abril de 2022, (que obra a folios 10 del expediente administrativo) la Dirección Regional de la Producción Piura con fecha 10 de agosto de 2022, notifica al señor Anibal Alexander Paiva Saba el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador por la presunta infracción tipificada en el numeral 1 y 6 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, “Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización” y “Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas” y el plazo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de recibida la notificación para los descargos;

Que, con Escrito de fecha 17 de agosto de 2022, mediante el cual Anibal Alexander Paiva Saba presenta sus descargos al inicio del procedimiento notificado con Cedula de Notificación N° 167-2022-GRP-420020-500 de fecha 16 de abril de 2022;

Que, con Cédula de Notificación N° 315-2022-GRP-420020-500 de fecha 21 de octubre de 2022, (que obra a folios 14 del expediente administrativo) mediante el cual la Dirección Regional de la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 003-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 24 ENE 2023

Producción Piura con fecha 18 de noviembre de 2022, notifica al señor Anibal Alexander Paiva Saba el Informe Final N° 54-2022-GRP-420020-100-500 de fecha 18 de octubre de 2022, y otorga un plazo de cinco (05) días hábiles para formular descargos;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 827-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 09 de noviembre de 2022, que resuelve sancionar a Anibal Alexander Paiva Saba con multa de 2.4608 UIT, por haber incurrido en la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 6 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, por realizar faenas de pesca en áreas reservada o prohibidas, utilizando la embarcación pesquera artesanal "RAMOS Y NICOLASA" de matrícula TA-57876-BM, obstaculizando el decomiso del recurso hidrobiológico concha de abanico;

Que, con Escrito de fecha 29 de noviembre de 2022, Anibal Alexander Paiva Saba presenta sus descargos al Informe Final N° 54-2021-GRP-420020-100-500 de fecha 18 de octubre de 2021;

Que, con Cédula de Notificación N° 238-2022-GRP-420020-500 de fecha 16 de noviembre de 2022, (que obra a folios 14 del expediente administrativo) la Dirección Regional de la Producción Piura con fecha 11 de diciembre de 2022, notifica al señor Anibal Alexander Paiva Saba la Resolución Directoral Regional N° 827-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR;

Que, con Registro N° 07695 de fecha 13 de diciembre de 2022, ingresó el recurso de apelación presentado por Anibal Alexander Paiva Saba contra la Resolución Directoral Regional N° 827-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 09 de noviembre de 2022, argumentando principalmente lo siguiente: *"(...) a través del escrito de Registro N° 06395 del 17.08.2021 y luego con escrito de registro N° 09611 del 29.11.2021, cuyas copias adjunto, presente mis descargos sobre las presuntas imputaciones al inicio del procedimiento administrativo sancionador y al informe final emitido por el órgano instructor; sin embargo se observa que de manera unilateral, premeditada y abusiva la administración vulnera mi derecho a defensa al haber incurrido en una omisión denigrantes y no haber considerado dichos descargos o en su defecto no se aprecia ninguna evaluación o análisis o menos desvirtúa mis argumentos de hecho y derecho, tal como la Ley les exige; por lo que la DIREPRO sin justificación alguna incurre en un acto violatorio, transgrediendo un mandato constitucional de nuestra Carta Magna y demás leyes y normas, al obstaculizar e ignorar mi defensa que la Ley me otorga lo cual se configura en un abuso de autoridad y/o negligencia y direccionamiento al pretender sancionarme a todo lugar (...) se ha vulnerado el Principio de legalidad y el Principio del Debido Procedimiento y el Principio de Buena Fe (...) por lo que lo actuado debe declararse como acto nulo en todos sus extremos;*

Que, con Memorando N° 953-2022/GRP-420020-100-500 de fecha 23 de diciembre de 2022, la Dirección Regional de la Producción de Piura eleva a este Despacho el recurso de apelación presentado por Anibal Alexander Paiva Saba contra la Resolución Directoral Regional N° 827-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 09 de noviembre de 2022;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2) del artículo 218 del Texto Único de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO: *"(...) El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*; verificándose que el Recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal, teniendo en cuenta que el acto administrativo impugnado ha sido notificado con fecha 11 de diciembre de 2022, mientras el recurso ha sido interpuesto con fecha 13 de diciembre de 2022;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 003-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 24 ENE 2023

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, teniendo en cuenta que el administrado en su recurso de apelación argumenta la nulidad del acto impugnado precisando que la Dirección Regional de la Producción Piura no ha considerado sus descargos ni ha evaluado o ha realizado un análisis, ni desvirtúa sus argumentos de hecho y derecho, corresponderá determinar si la Resolución Directoral Regional N° 827-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 09 de noviembre de 2022, se encuentra inmersa en alguna causal de nulidad del acto administrativo previsto en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, al respecto, el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, "Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas" y modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado con Decreto Supremo N° 012-2001-PE, norma aplicable al presente caso, señala lo siguiente: "**Artículo 18.- Principios del procedimiento administrativo sancionador.** El procedimiento administrativo sancionador en el ámbito pesquero y acuícola se sustenta en los principios especiales establecidos en el artículo 246 y en los principios contenidos en el artículo IV del T.U.O. de la Ley, así como en los principios generales del Derecho Administrativo que sean aplicables. **Artículo 19.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador.** 19.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio por iniciativa propia, como consecuencia de una orden de un superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. 19.2 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos por parte del órgano instructor, notificándose al administrado el acta de fiscalización, el reporte del SISESAT, el reporte de descarga u otros documentos o medios probatorios que sustenten la presunta comisión de la infracción administrativa, para lo cual se le concede un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la fecha de notificación, más el término de la distancia, a fin que presente sus descargos ante la autoridad instructora del Ministerio de la Producción o de los Gobiernos Regionales, resaltado nuestro;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, regula el Principio del Debido Procedimiento señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; **a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios;** a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada, fundada en derecho,** emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, señala que son requisitos de validez de los actos administrativos: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular. El artículo 5 del ya citado TUO señala lo siguiente: "**Objeto o contenido del acto administrativo.** 5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad. (...) 5.3 **No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.** 5.4 **El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados,**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0032023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 24 ENE 2023

pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes”;

Que, en el presente caso, de los actuados que obran en el expediente administrativo, se tiene a folios 15 al 19, el escrito ingresado con Registro N° 06395-DIREPRO, de fecha 17 de agosto de 2021, mediante el cual Anibal Alexander Paiva Saba presentó sus descargos en los que señala los siguientes puntos: “1. *Contradice la imputación de haber obstaculizado la labor de fiscalización. 2 Actos nulos de pleno derecho (...) a. En la Bahía de Sechura no existen áreas reservadas o prohibidas o zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción; así como, la zona considerada como amortiguamiento no es reservada o prohibida (...) b. Determinación del peso del recurso de concha de abanico carece de sustento legal (...) c. Consideración de normas genéricas en la tipificación de infracciones que no son corroboradas, sustentadas con normas específicas”;*

Que, del contenido de la Resolución Directoral Regional N° 827-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 09 de noviembre de 2022, se tiene en su considerando décimo cuarto se indica lo siguiente: “*Que, con escrito de registro N° 06395-2021 de fecha 17 de agosto de 2021, el administrado presenta descargos referentes a la imputación de cargos de la Cedula de Notificación N° 167-2021-GRP-420020-500 de fecha 10 de agosto, documento que está dentro del plazo establecido, por ende, debe ser valorado y evaluado, por lo que el administrado expone en el punto 1, 2.a, 2.b y 2c; al respecto se debe decir que: Con Resolución Ministerial N° 124-2020-PRODUCE, el 24 de marzo de 2020, en el Artículo 1.- Aprobar las Medidas de Ordenamiento para el Desarrollo de la Acuicultura en la Bahía de Sechura, que constan de diez (10) artículos y un (1) anexo. En el artículo 3. Acceso a la actividad acuícola de las Medidas de Ordenamiento dice: Las áreas establecidas como corredores para navegación, áreas de amortiguamiento y áreas tradicionales de pesca, no pueden ser utilizadas para el desarrollo de actividades acuícolas. La zonificación de las áreas para el desarrollo de la acuicultura se sujeta a las políticas nacionales sectoriales y lineamientos que dicte el Ministerio de la Producción, en ejercicio de sus funciones rectoras”;*

Que, en efecto, el acto administrativo materia de análisis se encuentra viciado en el objeto, pues la Dirección Regional de la Producción Piura no ha valorado todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por el administrado en sus descargos presentados con Registro N° 06395-DIREPRO, de fecha 17 de agosto de 2021, pues la Resolución Directoral Regional N° 827-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 09 de noviembre de 2022, sólo señala el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 124-2020-PRODUCE, configurándose la causal prevista en el artículo 10, numeral 2, del TUO de la Ley N° 27444, que señala lo siguiente: “*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)*”;

Que, en ese orden de motivos, el recurso de apelación del administrado deviene en **FUNDADO** al tener un requisito de validez viciado, por lo que en opinión de esta Gerencia Regional el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 827-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 09 de noviembre de 2022, debe ser declarado **NULO**. Y según lo señalado en el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la Ley N° 27444, se deberá disponer la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, esto es que la Dirección Regional de la Producción Piura emita pronunciamiento sobre las cuestiones de hecho y derecho planteadas por Anibal Alexander Paiva Saba en sus descargos ingresados con Registro N° 06395-DIREPRO, de fecha 17 de agosto de 2021;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 003-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 24 ENE 2023

Con la visación de la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General"; Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego 457 a las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por ANIBAL ALEXANDER PAIVA SABA contra la Resolución Directoral Regional N° 827-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 09 de noviembre de 2022, en consecuencia **DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 827-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 09 de noviembre de 2022**, por causal prevista en el numeral 10.2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, conforme a las consideraciones expuestas en los considerandos de la presente resolución y conforme al numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la Ley N° 27444, **REPONER** el presente procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER a la Dirección Regional de la Producción Piura emitir pronunciamiento sobre las cuestiones de hecho y derecho planteadas por Anibal Alexander Paiva Saba en sus descargos ingresados con Registro N° 06395-DIREPRO, de fecha 17 de agosto de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente resolución a ANIBAL ALEXANDER PAIVA SABA, en su domicilio ubicado en Calle Ocho 137, Ciudad del Pescador, Parachique, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura; a la Dirección Regional de la Producción Piura, con todos sus antecedentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

PEDRO ANTONIO VALDIVIEZO PALACIOS
GERENTE REGIONAL